



Barranquilla, 26 de abril de 2023

SEÑORES

JUZGADO QUINTO LABORAL DE BARRANQUILLA

HJ. DR. ELKIN RODRÍGUEZ

E. S. D

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 080013105012**20230011100**

Ref.: Pronunciamento sobre respuesta a la acción de tutela

Cordial saludo.

Por medio de la presente, con mi acostumbrado respeto, en mi condición de accionante me permito dar alcance a lo indicado en la contestación de la acción constitucional por parte del abogado Luis Fernando Moreno Henao, en su calidad de apoderado de Luz Marina Esper Fayad, directora del DIARIO LA LIBERTAD, a efectos de aclarar y realizar precisiones al respecto. Lo anterior, teniendo en cuenta el derecho que me asiste en cuanto a la protección del derecho fundamental objeto de la presente tutela.

Dicho lo anterior y una vez analizada la respuesta otorgada por el abogado mencionado, permítame manifestar lo siguiente:

1. En el numeral quinto (5) del acápite denominado “I. ANTECEDENTES”, se relaciona un enlace que, al hacer click, lleva a una nota “periodística” cuyo titular es “**JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NIEGA IRREGULARIDAD ALGUNA EN EL DESPACHO**” con fecha de 14 de marzo de 2023, es decir, dos días después de la publicación que generó el derecho de petición del suscrito.

El abogado copia y pega el texto introducido en dicha nota el cual, entre otras cosas, es un copia y pega del escrito que remití al DIARIO LA LIBERTAD, inclusive, puede leerse que transcribieron hasta el pie de página del formato institucional que utiliza esta agencia judicial en sus memoriales, situación que no me es extraña teniendo en cuenta el actuar “pasquinezco” del diario referido.

En el numeral 2 del acápite denominado “**III. INFORME**”, luego de plantear un interrogante, dice el apoderado: “*En segundo lugar, debemos señalar que la publicación del día 12 de marzo de 2023 y a solicitud del **ACCIONANTE**, no obstante, de no contener una rectificación, si en cambio se le dio oportunidad a la parte **ACCIONANTE** para que manifestara su propia versión sobre la denuncia publicada*”. Al respecto debo indicarle señor juez que dicha aseveración es falsa teniendo en cuenta que, en primer lugar, yo no he solicitado de ninguna forma que el DIARIO escuche mi versión de los supuestos hechos, así como tampoco es cierto que se me haya dado la oportunidad de manifestarme al respecto, y explico:



El escrito remitido por el suscrito el día 13 de marzo de 2023 al correo electrónico del diario la libertad se da con el objetivo de protestar por la publicación hecha, manifestando en dicha misiva toda la serie de irregularidades en la que se incurrió en dicha publicación, es decir, fue una decisión unilateral de mi parte manifestar mi inconformidad con dicho “artículo”. Entonces, no es cierto que se haya dado la oportunidad a este servidor para desvirtuar, por parte del periódico, la veracidad de las suposiciones publicadas. Es más, si yo no allego al periódico dicha misiva, el tema simplemente hubiera quedado de la forma en que estaba.

Curiosamente la parte accionante omite referirse al artículo original (el cual anexé a la acción de tutela), es decir, antes de ser convenientemente modificado por parte del periódico, donde ni siquiera se menciona la posibilidad de escuchar la versión de la otra parte. Después de mis reparos, es que el diario la libertad modifica la noticia para colocar un último párrafo dando a entender que dicha entidad no tiene ninguna responsabilidad en la publicación porque, según ellos, obraron de buena fe y que están en la disposición de escuchar todas las versiones. (AFORTUNADAMENTE LOGRÉ CAPTURAR LAS IMÁGENES REALES DE LA NOTICIA ANTES DE QUE FUERAN MODIFICADAS, las cuales se anexaron).

De lo anterior, fácilmente se colige que la actuación del diario la libertad estuvo claramente parcializada, infringiendo uno de los deberes que ha impuesto la corte constitucional en cuanto a la imparcialidad que deben tener este tipo de medios de comunicación. El actuar no serio y poco profesional por parte del periódico referido demuestra claramente que, en dicha publicación, hubo intereses más allá del simple derecho de informar, como lo quiere hacer ver el abogado de la empresa.

2. En el numeral primero del acápite denominado “**III. INFORME**”, al referirse a las solicitudes de retractación, rectificación y disculpas públicas de manera inmediata, indica el apoderado que “(…) lo cierto es que las afirmaciones que en ella (publicación) se hacen no provinieron de periodista, articulista o editorialista del DIARIO LA LIBERTAD, sino de quien se identificó como apoderado judicial de la parte denunciante, lo cual se indicó con claridad tanto en título de la publicación, como también al transcribirse las aseveraciones que allí se consignan, entre ellas las que se refieren al ACCIONANTE (…)”.

De lo anterior, resulta entonces acertado concluir que el DIARIO LA LIBERTAD obró de manera claramente parcializada pues, así como recibieron la supuesta denuncia del apoderado judicial de la parte denunciante, su deber y obligación era, de manera inmediata y en virtud del principio de responsabilidad e imparcialidad, indagar con el suscrito la veracidad u ocurrencia de las supuestas irregularidades antes de realizar la publicación. Me surgen las siguientes preguntas: ¿si la nota no provino de periodista, articulista o editorialista, entonces tienen personas ajenas al periódico la capacidad de publicar escritos de manera directa?, ¿Sin la venia o aprobación de nadie?, ¿por arte de magia se realizó la publicación en el portal web del periódico? Son cuestionamientos apenas lógicos teniendo en cuenta lo manifestado



por el apoderado de diario la libertad y que resultaría trascendente aclarar.

Aunado a lo anterior, debo indicar que no es cierto lo que indica la parte accionada por cuanto el título de la “noticia”, el primer párrafo del escrito original, y el cuerpo del texto como tal del “artículo” no son concordantes, es decir, no tienen que ver el uno con el otro, y para explicar dicha situación me remito expresamente a lo indicado en la tutela en el acápite de “**HECHOS**”, numerales 2, 3 y 4. Por lo dicho, respetuosamente le solicito hacer una revisión exhaustiva de dichos apartes para mayor claridad.

3. En el numeral segundo (2) del acápite denominado “**III. INFORME**”, dice el apoderado que “(...) *debe reiterarse que la DENUNCIA publicada e instaurada por el representante legal de la CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S., si comprende dentro de las personas denunciadas al ACCIONANTE [Ver documento anexo del documento remisorio de la denuncia con la constancia de recibido y radicación ante la Fiscalía General de la Nación] (...)*”.

Al respecto debo manifestar que lo dicho también es completamente falso, y por demás, convenientemente traído al proceso. No obstante, no logra desvirtuar en lo más mínimo lo indicado por el suscrito, ni en el escrito presentado ante el periódico, ni en la acción de tutela que hoy nos convoca.

En el documento anexo y al que hace referencia el apoderado del DIARIO LA LIBERTAD, tal como usted lo podrá verificar señor juez, se enlistan una serie de personas como denunciados, entre las cuales se encuentra el suscrito, y posteriormente se enlistan una serie de delitos sin especificación alguna, es decir, no se sabe qué delito pertenece a cada quién. Finaliza el documento firmando el señor Juan Pablo Molinares Doria como representante legal de la CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S., en el que puede observar sello de recibido del día 31 de enero de 2023 y consecutivo 20238150027372.

Pues bien, habida cuenta lo anterior me surgen las siguientes preguntas:

- a. ¿Qué tiene que ver el documento anexo con la “noticia” publicada por el diario la libertad titulada “*denuncian corrupción sin precedentes en juzgado laboral de barranquilla*”, siendo que son varios los denunciados?
- b. ¿Por qué en la “noticia” publicada el día 12 de marzo de 2023 en el diario la libertad se observa claramente una imagen de escrito de denuncia diferente al hoy traído como prueba, en los cuales fungen como partes, víctimas: la Clínica International Barranquilla SAS y Juan Pablo Molinares Doria y como sindicados los señores Cristobal Abello Munarriz y Jamed Nayib Hage Tafache?



- c. Si en el primer párrafo de la “noticia publicada” se indica: **“La denuncia fue interpuesta por el ciudadano Juan Pablo Molinares a través del abogado Ismael Caballero Trillos contra Cristobal Abello Munarriz y James Nayid Hage Tafache, donde al parecer, hubo manipulación del reparto entre otras series de situaciones que entró a investigar la Fiscalía General de la Nación”**, ¿Por qué razón se vincula a un juzgado laboral en el título de la publicación pasquinezca?
- d. ¿Por qué razón si en la denuncia publicada junto con el texto de la “noticia” no se hace referencia al juzgado doce laboral de Barranquilla, ni a ningún otro juzgado de esta especialidad, el cuerpo del texto de la nota indica una serie de presuntas situaciones irregulares dentro de un proceso judicial en el juzgado que represento?, ¿Qué tiene que ver una cosa con la otra?, ¿Cuál es el nexo causal entre lo uno y lo otro?
- e. ¿Dónde está el rigor periodístico que deben tener los medios de comunicación antes de realizar este tipo de acciones que vulneran derechos al buen nombre y honra de los ciudadanos, en este caso del suscrito y que además atentan contra la administración de justicia?
- f. Teniendo en cuenta el anexo a la contestación de la tutela y al que hice referencia en el tercer párrafo del numeral 3, me pregunto: ¿De dónde salió la información sobre las presuntas irregularidades cometidas por este despacho judicial cuando de dicho documento ni siquiera el periódico conoce su contenido?, porque de ser así debió anexarlo completo.

Nótese su señoría que, en el presente caso, el DIARIO LA LIBERTAD no actuó de conformidad con las reglas que ha impuesto la corte constitucional en cuanto al derecho a informar. Aquí no hubo ni el más mínimo interés por conocer la versión de la parte afectada con las acusaciones; tampoco se observa que el periódico haya cumplido con los principios de imparcialidad y veracidad tal y como lo establece el tribunal de cierre de la jurisdicción, por ejemplo, en sentencia T-370 de 2022, MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Es más, basta con leer el texto de la publicación hecha en el periódico y que fue objeto de pronunciamiento por parte del suscrito para darse cuenta que el texto del documento está escrito en primera persona, es decir, el periódico lo único que hizo fue copiar y pegar, o tal vez, simplemente publicar lo que le mandaron, sin detenerse siquiera a analizar el contenido del mismo.

Para terminar este punto, me permito indicar que, con relación a lo indicado en el escrito de contestación a la tutela, folio 10 último párrafo, dice el apoderado del DIARIO LA LIBERTAD: “(...) **En suma, EL DIARIO LA LIBERTAD; previo a la publicación de la nota, VERIFICO si dicha DENUNCIA era cierta, lo cual corroboró y verificó con los sellos de recibido y radicación estampados en el memorial remisorio de la denuncia y en el primer folio del cuerpo de la denuncia, aunado a ello se verificó que efectivamente el**



ACCIONANTE era uno de los denunciados, con lo cual dicho medio, si satisface el estándar de veracidad cuando la información ha sido obtenida luego de un proceso razonable de verificación y cuando no induce a error o confusión al receptor (...)", también es completamente falso y paso a explicar:

Con el respeto que merece el abogado defensor, no es necesario ser un jurista experto para derruir fácilmente esta afirmación hecha por el abogado MORENO HENAO, es más, cualquier estudiante de primer semestre de derecho lo podría hacer: bastaría decir que de la imagen inserta en la "noticia" publicada el día 12 de marzo de 2023 en el diario la libertad, se observa claramente un escrito de denuncia diferente al hoy traído como prueba, en los cuales fungen como partes: víctimas: la Clínica International Barranquilla SAS y Juan Pablo Molineros Doria y como sindicados los señores Cristobal Abello Munarriz y Jamed Nayib Hage Tafache.

Imagínesse usted señor juez la calidad y profundidad de la investigación del periódico y la verificación de los hechos.

Así las cosas, itero, la aseveración realizada por el defensor carece de toda lógica y resulta completamente alejada de la realidad: realidad que es visible, palpable y que no permite asomo de duda.

4. En el numeral 3 del acápite denominado "**III. INFORME**", señala el apoderado defensor que "(...) Al verificar los **ANTECEDENTES**, resulta lógico concluir que la comunicación del **ACCIONANTE** de fecha 13 de marzo de 2023 no guarda relación con un **DERECHO DE PETICION** en los términos del artículo 23 de nuestra Carta Política, es imlemente una solicitud de rectificación , retractación y de disculpas públicas, las cuales (Solicitudes) se despacharon desfavorablemente, en el entendido que el **DIARIO LA LIBERTAD** no estaba obligado a rectificar lo informado, por cuanto en su publicación se respetaron los estándares de veracidad e imparcialidad como deberes de los medios de comunicación en ejercicio del derecho constitucional a informar y a ser informados (...)"

Al respecto me permito indicar que difiero completamente de lo manifestado por el abogado e inclusive, no le encuentro lógica alguna a su dicho. Procedo a explicarme:

El escrito allegado por el suscrito al DIARIO LA LIBERTAD fechado el día 13 de marzo de 2023 (el cual se anexó a la tutela), luego de pronunciarme mediante 5 numerales, solicité lo siguiente:

"(...)

1. Solicito de manera inmediata el retracto y/o la rectificación, de la misma manera y en las mismas condiciones, en cuanto a lo publicado por el Diario La Libertad con respecto al "artículo" denominado "Denuncian corrupción sin precedentes en juzgado laboral de Barranquilla" en fecha 12 de marzo de 2023, a través del portal web. En caso de que haya sido publicado en físico también, la acción deberá surtir igual efecto.



2. Solicito de manera inmediata las disculpas públicas por parte del diario la libertad, de la misma manera y en las mismas condiciones, en cuanto a lo publicado por el Diario La Libertad con respecto al “artículo” denominado “Denuncian corrupción sin precedentes en juzgado laboral de Barranquilla” en fecha 12 de marzo de 2023, a través del portal web. En caso de que haya sido publicado en físico también, la acción deberá surtir igual efecto.

3. Solicito se me informe el nombre de la persona que firma o que asume responsabilidad de cualquier índole por el contenido del “artículo” referenciado en precedencia.

4. Solicito se me informe el nombre de la persona encargada de aprobar y/o autorizar la publicación del “artículo”, llámese jefe de redacción o quien haga sus veces (...)

Es claro para el suscrito que el apoderado del DIARIO LA LIBERTAD intenta realizar la defensa de su cliente en virtud del poder a él otorgado, empero, no se entiende cómo es que indica que el documento traído a colación no guarda relación con un derecho de petición, cuando la solicitud hecha es completamente clara y no da lugar a interpretaciones más allá. No solo se está pidiendo la realización de unas acciones por parte del periódico (numerales 1 y 2) sino también que se informe el nombre de los encargados de asumir responsabilidades (numerales 3 y 4).

En cuanto a la aseveración del abogado Moreno Henao de que la sociedad ESPER EDITORES – ROBERTO ESPER & CIA LTDA no edita, ni imprime actualmente el Diario la Libertad, debo manifestar que el suscrito se basó en una noticia publicada por el portal zona cero (la cual anexo para constancia y que se encuentra en internet), en la cual la señora Nadime Esper Fayad, quien en su momento ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad indicada, resaltó: “(...) Con motivo una serie de informaciones que están siendo divulgadas a través de las redes sociales y distintos medios de comunicación, la sociedad Esper Editores -Roberto Esper & Cía Ltda, empresa que edita e imprime el diario La Libertad de Barranquilla y el Diario La Verdad de Cartagena (...)”.

Debo manifestarle además que el certificado de existencia y representación legal de DIARIO LA LIBERTAD LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN, indica que el último año renovado de matrícula fue el 2001 y no se reporta correo electrónico para notificaciones.

Por último, señor juez, debo manifestarle que en la sentencia T-370 de 2020, la corte constitucional, entre otras, se refiere a las limitantes que tiene la libertad de expresión e información. En dicho proveído se establece claramente el alcance de los principios de veracidad e imparcialidad que deben guardar los medios de comunicación. Traigo a colación algunos apartes de la sentencia que solicito sean tenidos en cuenta al momento de proferir su decisión, verbigracia:



“(…) Esta Corte ha destacado que el estado de indefensión, por ejemplo, se puede presentar en la relación que existe entre el medio de comunicación y la persona involucrada en la noticia que este divulga¹. Lo anterior, en razón a que “la actividad informativa que desempeñan este tipo de organizaciones, además de tener un gran alcance, en tanto llevan su mensaje a diversos sectores de la sociedad, también tiene el poder de impacto social, comoquiera que puede influir o generar determinada opinión en el conglomerado”². Asimismo, ha señalado que esta situación de indefensión no requiere ser probada, precisamente, por el poder de divulgación que ostentan los medios de comunicación (…)”.

“(…) La libertad de prensa, como una expresión de la libertad de información, ha sido entendida como la posibilidad que tiene toda persona de difundir información y opiniones a través de medios masivos de comunicación, sean tradicionales o modernos, así como el derecho a fundar y mantener en funcionamiento tales medios³. Al ser una manifestación de la libertad de expresión, así como un elemento esencial para la existencia de la democracia⁴, la libertad de prensa goza de un estatus de prevalencia frente a otros derechos, e impone a quien la ejerce una responsabilidad social que tiene diferentes connotaciones. En esa medida, en relación con la trasmisión de información sobre hechos, los medios están particularmente sujetos, entre otros, a los parámetros de: (i) veracidad e imparcialidad; (ii) distinción entre informaciones y opiniones; y (iii) garantía del derecho de rectificación⁵.

*Los principios de veracidad e imparcialidad constituyen, por un lado, un límite para quien ejerce como medio de comunicación y, por otro, una garantía para los receptores de la información⁶. En cuanto a su contenido y alcance, la Corte ha señalado que, en virtud del **principio de veracidad**, (i) la información no sólo tiene que ver con el hecho de que no sea falsa o errónea, sino también con que (ii) no sea equívoca⁷, esto es, que no se base en “invenciones, rumores o meras malas intenciones”⁸ o que no induzca “a error o confusión al receptor”⁹. Igualmente, se ha considerado inexacta la información, y por ende violatoria del principio de veracidad, cuando (iii) es presentada como un hecho cierto e indiscutible, correspondiendo en realidad a un juicio de valor o a una opinión del emisor, o cuando los hechos de carácter fáctico que enuncia no pueden ser verificados¹⁰. Por otro lado, en lo que respecta al **principio de imparcialidad**, esta Corte ha determinado que, además de constituir un límite a la libertad de información y, por*

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-274 de 2019.

² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2018.

³ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2018.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Sobre la responsabilidad social de los medios de comunicaciones pueden verse las sentencias T-066 de 1998, T-602 de 1995, T-213 de 2004, T-391 de 2007, T-200 de 2018, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2018.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-549 de 2008, T-129 de 2010 y T-003 de 2011.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-439 de 2009.

⁹ Corte Constitucional, sentencia 298 de 2009.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-1202 de 2000.



consiguiente, a la libertad de prensa, es una exigencia ligada únicamente “al derecho del público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y “pre-valorada” de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente”¹¹.

En adición a lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el medio de comunicación, por la responsabilidad social que le asiste, tiene la obligación de suministrar información veraz e imparcial que, a su vez, garantice la formación de una opinión pública libre de intereses particulares, respete los derechos fundamentales de la persona que es objeto de la información y reivindique el ejercicio de la actividad periodística¹². En esa medida, es posible que, debido al poder de impacto de los medios de comunicación, la divulgación de una noticia falsa, inexacta, errada o parcializada, no solo distorsione el objeto de la libertad de prensa, sino que también genere daños importantes en los derechos al buen nombre y a la honra de la persona sobre la que versa la información. (...)”

“(...) En caso de que la publicación de información falsa, errónea o inexacta derive en la violación de los derechos fundamentales a la honra o el buen nombre, la persona afectada tiene el derecho a obtener la rectificación de aquello que es contrario a la veracidad o que resulta ser una exposición sesgada o parcializada de los hechos¹³. (...)”

“(...) De conformidad con lo visto anteriormente, en la transmisión de información sobre hechos, los medios de comunicación están sujetos, entre otros, a los parámetros de: (i) veracidad e imparcialidad; (ii) distinción entre información y opinión; y (iii) garantía del derecho de información. En esta medida, tienen el deber de publicar información veraz e imparcial que evite inducir en error al receptor de la noticia, garantice la formación de una opinión pública libre de intereses particulares y respete los derechos fundamentales de las personas que son objeto de la información (...)”.

Agradezco la atención que a la presente le dé.

Atentamente,

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-080 de 1993.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2018.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2018. Vale la pena destacar que el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “[t]oda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”. Lo anterior, sin embargo, no implica que en todos los casos se opte por dar un derecho a réplica pues, el remedio con el que se pretenda satisfacer el derecho a la rectificación debe analizarse en el caso concreto. Lo que sí implica es que, como ha sido destacado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a partir de la Opinión Consultiva OC-7/86, los Estados tienen la obligación de garantizar el libre ejercicio del derecho a la rectificación, adoptando las medidas adecuadas para este fin (sean éstas legislativas o de cualquier otro carácter).

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d02c983eb8ea74c49b78a124d2a92958932563bd7af738031a510749ce70355**

Documento generado en 25/04/2023 11:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>